Ministerio de Salud
Hospital Nacional
"Hipólito Unanue"

N°287 -2021-DG/HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 22 de setiembre de 2021.

VISTO (s): El expediente N° 18-045583-001, que contiene el Informe N° 42-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 20 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces...En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";*

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina".*

Que, mediante Informe 292-IMJ-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, el Jefe de Seguridad informa al Jefe de Servicios Generales y Mantenimiento del HNHU, sobre la intervención realizada al servidor Eduardo Ramírez, personal de nutrición, motivo por el cual resulta necesario realizar la transcripción de los hechos, para mayor conocimiento: *(...) Estimado Ing. Sánchez Cuzcano Fernando, Jefe de Servicios Generales y Mantenimiento del HNHU, me es grato saludarlo por intermedio de la presente a la vez informarle que siendo las 23:50 pm de la fecha 09/08/2018, el supervisor de seguridad comunica que un trabajador del área de nutrición estaba sustrayendo víveres de la mencionada área.*
*Al tener conocimiento de lo sucedido, se tomó como acción realizar el seguimiento a través de las cámaras de seguridad se visualiza al trabajador de nombre Eduardo Ramírez, personal nombrado, de nutrición, quien había ingresado en un vehículo de placa F4V-092, a las 23:21 pm dela fecha 09/08/18, en compañía de una persona femenina, quienes se dirigieron al Hall Central, se visualiza que el trabajador de nutrición, se dirige al vestuario del personal de nutrición, dejando su acompañante en el Hall Central, esperándolo, se visualiza que el trabajador sale del vestuario cargando una mochila de color negra, sale por el área de laboratorio para encontrarse con su acompañante en el Hall Central, una vez juntos, se retiran por el pabellón B-1 donde el Sr. Eduardo Ramírez le entrega una mochila a su acompañante y se retiran con dirección hacia la playa de estacionamiento donde se encontraba el vehículo color plomo marca HYUNDAY...[**sic**]*";

Que, de la Hoja de Envió de Tramite General 18-045583-001 de fecha 19 de octubre de 2018, la Unidad de Personal toma conocimiento de los hechos advertidos en los párrafos que anteceden al presente; el cual advierte la presunta sustracción de víveres realizada por un personal de nutrición; quien a su vez hace de conocimiento de esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con fecha 20 de octubre de 2018; para que, de acuerdo a su competencia realice las actuaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley servir; a fin de que se proceda a tomar las medidas correctivas correspondientes;

Que, conforme se ha mencionado, con fecha **19 de octubre de 2018**, la Jefatura de la Unidad de Personal tomó conocimiento del reporte de denuncia contenida en el Informe 292-IMJ-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (subrayado añadido)*; el plazo que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario fenecía el **19 de octubre de 2019** y, advirtiéndose de autos que no existe algún documento que acredite dicho pronunciamiento, corresponde que se declare prescrita la acción administrativa para perseguir la falta denunciada;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";*

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de

Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comprendido en el expediente 18-045583-001, por hechos relacionados con la presunta comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias contenidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en mención.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

AMAD/DG
JMC/STAP
DISTRIBUCIÓN:
( ) Dirección de Administración
( ) Unidad de Personal
( ) Jefatura del Departamento de Enfermería
( ) Interesado
( ) Oficina de Asistencia y Permanencia
( ) Oficina de Comunicaciones
( ) Secretaria Técnica del PAD
( ) Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"